



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2016-00251-00
<b>Demandante</b>	Carlos Cesar Castellar Cohen
<b>Demandado</b>	Municipio de Arjona – Secretaría de Tránsito Municipal

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA





DOCTORA:  
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST  
JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTÁGENA  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RAD.: 13-001-33-33-012-2016-00251-00

DEMANDANTE: CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480.254-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR.** Identificado con NIT. N° 890.480-264-1. Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA.  
Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: [notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co)
- **APODERADO JUDICIAL:**  
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.923.998 expedida en Arjona y portador de la tarjeta profesional N° 277.148 del C.S. de la J.



Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12  
EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y E-mail:  
[tyhabogadossas@gmail.com](mailto:tyhabogadossas@gmail.com) y [danielherazo.acevedo@hotmail.com](mailto:danielherazo.acevedo@hotmail.com)

## II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

**EL PRIMERO: ES CIERTO.** Tal como está consignado en el comparendo y en la resolución 167 del 24 de junio de 2015, configurándose primer grado de embriaguez, según el numeral primero del artículo 5 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

**EL SEGUNDO: ES CIERTO.** Mediante el oficio referenciado la policía de carretera aporta el comparendo, prueba de alcoholemia y licencia de conducción del demandante, además de rendir un informe de la condición de embriaguez del conductor y el sitio donde se dejó consignado el vehículo para su custodia.

**EL TERCERO: ES CIERTO** que la Secretaria De Tránsito y Transporte del Municipio de Arjona-Bolívar, sancionó al demandante mediante la Resolución N° 167 del 24 de junio de 2015 , AJUSTÁNDOSE A LAS PRUEBAS RECAUDADAS y en cumplimiento a la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, además de notificar en debida forma la resolución al demandante.

**EL CUARTO: ES CIERTO.**

**EL QUINTO: ES CIERTO,** La Resolución N° 784 del 07 de Octubre de 2015, confirmó la Resolución N° 167 del 2015, y le fue notificada en debida forma.

Palacio Municipal -Plaza Principal  
Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)





EL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que la Ley 1696 de 2013, establece que el Primer Grado de Embriaguez comprende de 40mg/100 ml a 99mg/100 ml. NO ES CIERTO, que el resultado de la Prueba de Alcoholemia se encontrara fuera del margen legal, habida cuenta, que verificado el resultado contenido en la Impresora "DRAGER", correspondiente a la Prueba de Alcoholemia N° 322 da como resultado 63mg/100ml; y la Prueba de alcoholemia N° 323, realizada al demandante la misma arrojó un resultado de 61mg/100ml; a su vez en el registro previo para pruebas de Alcosensores , anotó los mismos resultado de la prueba. Ahora bien, resulta importante aclarar frente a lo manifestado por el actor, que los resultados de la Prueba de Alcoholemia se reflejan en Miligramos de Alcohol sobre 100 mililitros de sangre, por lo que, en ocasiones dicho resultado se refleja 0.63mg/ml o 0.063mg/mL, hecho que no implica un desconocimiento de la norma sino una simplificación del resultado.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. El ilustre colega abogado de la parte demandante hace una interpretación errónea de la ley 1696 de 2013, pues enmarca las pruebas de alcoholemia realizadas al demandado por fuera de los grados cero y uno de embriaguez.

Analizando nuevamente las pruebas realizadas tenemos:

La primera arrojó 0.63 miligramos /100 ml y la segunda 0.61 miligramos /100 ml

El Grado cero de alcoholemia esta entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total.

El grado Primero de embriaguez, esta entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total

El Segundo grado de embriaguez, esta entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total.



Tercer grado de embriaguez, esta desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante.

El apoderado interpreta que las pruebas de alcoholemia realizadas a su cliente están por fuera de lo establecido en la norma pero el 0.63 y 0.61 mg /100 ml encajan en el primer grado de alcoholemia debido a que esa medición equivale a 63 y 61 mg de etanol /100 por lo que no existe tal violación al debido proceso ni mucho menos una mala aplicación de la ley.

Hay que tener en cuenta que todos los alcohosensores que posee la policía de carreteras al calcular los grados etanol de un individuo lo emite colocando cuando la medida es menor a 100, inicia con cero (0) por ejemplo 0.63 mg/100ml de etanol lo que corresponde a 63 mg/ 100 ml de etanol. A allí la interpretación errónea del respetado apoderado de la parte demandante.

**EL OCTAVO. NO ME CONSTA.** Las consecuencias de la suspensión de la Licencia de conducción deben ser probadas por la parte demandante, ahora bien en el evento de ser cierto los hechos alegados por el demandante las mismas son consecuencias materiales por ser sorprendido manejando en estado de embriaguez, que para el caso que nos ocupa se configuró en el primer grado de alcoholemia.

**EL NOVENO: NO ES CIERTO,** el Municipio de Arjona Bolívar por intermedio de su Secretaria De Tránsito y Transporte no interpretó erradamente la norma; el que en realidad aplica de forma errada la norma es el Apoderado del demandante, pues no hace una correcta interpretación de las pruebas tomadas con relación a la norma descrita en la ley 1696/2013.





EL DECIMO. NO ME CONSTA. Las consecuencias de la suspensión de la Licencia de conducción deben ser probadas por la parte demandante, ahora bien en el evento de ser cierto los hechos alegados por el demandante las mismas son consecuencias materiales por ser sorprendido manejando en estado de embriaguez, que para el caso que nos ocupa se configuró en el primer grado de alcoholemia.

EL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, debe ser demostrado por la parte demandante.

EL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Las consecuencias de la suspensión de la Licencia de conducción deben ser probadas por la parte demandante, ahora bien en el evento de ser cierto los hechos alegados por el demandante las mismas son consecuencias materiales por ser sorprendido manejando en estado de embriaguez, que para el caso que nos ocupa se configuró en el primer grado de alcoholemia.

### III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.

#### I. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

#### 1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

RESOLUCION N° 167 DEL 24 DE JUNIO DE 2015; RESOLUCION N° 784



DEL 07 DE OCTUBRE DE 2015, RESOLUCION N° 055 DEL 02 DE MARZO DE 2016 Y OFICIO SEC-TRAN 15 051-2016.

Los actos demandados, conservan incólume la presunción de legalidad que los cobija, por cuanto el SR. CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN, fue sancionado por conducir vehículo automotor en estado de EMBRIAGUEZ, de esa forma, se logra divisar en las consideraciones de la RESOLUCION 167 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, en el cual, se realiza una descripción *en extenso* de los medios de prueba que permitieron la sanción del infractor, entre otros aspectos, se refiere lo siguiente:

*"(...) Que la presente investigación administrativa, obra prueba idónea del estado de embriaguez del infractor de conformidad con lo establecido por el art. 150 de Código Nacional de Tránsito Terrestre, y los parámetros contemplados en la RESOLUCION N° 000414 DE AGOSTO 27 DE 2002 ARTICULO PRIMERO, LITERAL A Y B PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la Resolución mencionada establece como prueba idónea la realizada con el alcohosensor o examen clínico o el dictamen médico legal, esta última se encuentra también contemplada en Resolución N° 001183 del 14 de Diciembre de 2005, proferida por INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.*

*Que la prueba practicada por la autoridad de tránsito con el alcohosensor arrojó resultados positivos con valores equivalente en diferentes intervalos de tiempo entre una prueba y otra marcando la primera prueba un porcentaje de 0.63 mg/100 ml y la segunda prueba practicada luego de haber transcurrido cinco minutos arrojó un resultado de 0.61 mg/100ml constituyéndose su conducta en una infracción de tránsito que encaja en el numeral 5° de la ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 que hace referencia al primer grado de alcoholemia, razón por la cual este despacho decide sancionar al investigado señor CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN. (...)"*

Ahora bien revisados los actos administrativos demandados los mismos conservan incólume la presunción de legalidad, pues, se le atribuye a los mismos un error en





la interpretación del resultado, no obstante lo anterior, al verificar los RESULTADOS DE LA IMPRESORA "DRAGER", constata que los resultados de las pruebas fueron los siguientes:

1. PRUEBA AIRE ESPIRADO N° 322: 63MG/100ML
2. PRUEBA AIRE ESPIRADO N° 323: 61MG/100ML

Así las cosas, la concentración de alcohol en la sangre del SR. CARLOS CASTELLAR COHEN, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros contemplados en el artículo 5° de la Ley 1696/2013, al decir:

*"Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

*1.1. Primera vez*

*1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

*1.2. Segunda Vez*

*1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*





1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

### 1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

### 2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.



2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. (...)”

En cuanto, a la transcripción del resultado en los actos administrativos demandados, vale mencionar que el apoderado de la parte demandante interpreta que las pruebas de alcoholemia realizadas a su cliente están por fuera de lo establecido en la norma pero el 0.63 y 0.61 mg /100 ml encajan en el primer grado de alcoholemia debido a que esa medición equivale a 63 y 61 mg de etanol /100 por lo que no existe tal violación al debido proceso ni mucho menos una mala aplicación de la ley.

Hay que tener en cuenta que todos los alcohosensores que posee la policía de carreteras al calcular los grados etanol de un individuo lo emite colocando cuando





la medida es menor a 100, inicia con cero (0) por ejemplo 0.63 mg/100ml de etanol lo que corresponde a 63 mg/ 100 ml de etanol. A allí la interpretación errónea del respetado apoderado de la parte demandante. Así las cosas, la parte demandante no ha logrado desdibujar la presunción de legalidad de los actos demandados que en palabras del Honorable Consejo de Estado se resumen en:

*"(...) Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, los actos demandados se encuentran conformes al ordenamiento jurídico y por tanto, se presumen legales y legítimos.

## **2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y CORRELATIVA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

Tal y como ha quedado contemplado en los párrafos arriba referidos, en el presente caso, la parte demandante carece de causa para presentar la demanda incoada, no obstante lo anterior, el suscrito apoderado considera importante describir el ítem de expedición de los distintos actos administrativos, encontrando lo siguiente:

**A. EXPEDICION DE LA RESOLUCION N° 167 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, NOTIFICADA EL DÍA 09 DE JULIO DE 2015:** En esta resolución se declaró la contravención del SR. CESAR CASTELLAR COHEN, resolviendo lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: Se ordena que por el termino de Tres (3) años no se pueda expedir, renovar, duplicar o recategorizar la licencia de conducción al señor CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN, identificado con C.C.*



Nº 9.015.887 expedida en María La Baja, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena al infractor a cancelar el equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$3.866.040)

**ARTICULO TERCERO:** Se ordena al infractor a la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (3) horas.

**ARTICULO CUARTO:** Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte Regional Bolívar conforme a lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución se notifica en estrados y quedando ejecutoriada en la fecha de su expedición, contra esta procede el recurso de reposición y apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de fallo."

**B. EXPEDICION DE LA RESOLUCION Nº 784 DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, NOTIFICADA EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2015:** Acto administrativo que RESUELVE EL RECURSO DE APELACION presentado por el demandante contra la RESOLUCION QUE DECLARA LA CONTRAVENCIÓN, este acto resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sanción impuesta por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, mediante RESOLUCION Nº 167 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 al señor CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 9.150.887 de María Labaja".





C. SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2015: La parte demandante, interpuso acción de tutela contra las resoluciones descritas de forma antecedente y el despacho procedió a emitir sentencia en la cual, de forma previa el JUEZ, procedió a INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY 1693 DE 2013, ARGUMENTANDO QUE LA SANCION POR CONDUCCION EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ERA EXCESIVA E INCLUSO SUPERIOR A LA SANCION PENAL POR LESIONES CULPOSAS, resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al trabajo del señor CARLOS CASTELLAR COHEN, por las razones expuestas en la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA-BOLIVAR, que en término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído modifique el artículo primero de la Resolución N° 167 del 24 de junio de 2015, y en su lugar ordene que por el término de un (1) año y seis (6) meses no se pueda expedir, revocar, duplicar o recategorizar la licencia de conducción al señor CARLOS CASTELLAR COHEN identificado con la C.C. N° 9.015.887.*

*TERCERO: NEGAR el amparo los derechos al (sic) fundamentales al debido proceso, a la libre circulación, a la integridad y propiedad privada al señor CARLOS CASTELLAR COHEN, por las razones expuestas en la presente providencia. (...).”*

La sentencia de tutela realizó un análisis de la legalidad de la sanción impuesta, encontrando que la misma se **ENCONTRABA AJUSTADA A LO**



ESTABLECIDO EN LA LEY 1696 DE 2013, Y QUE CONTRARIO A LO PERCIBIDO POR EL DEMANDANTE, LOS GRADOS DE EMBRIAGUEZ PERMITIAN LA IMPOSICION DE LA SANCION DEBATIDA EN ESTE ESTRADO JUDICIAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL DESPACHO INAPLICO LA NORMA EN UN ACTO DE SOLIDARIDAD PARA CON EL DEMANDANTE Y LAS LABORES DESARROLLADAS EN SU CAMPO LABORAL.

D. SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2015: El Municipio de Arjona presentó IMPUGNACION al fallo de primera instancia, siendo fallado en segunda instancia el día 16 de Diciembre de 2015, donde se resolvió:

“1. CONFIRMAR, en todas sus partes, el fallo impugnado proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, adiado 21 de octubre de 2015.

2. DAR CUMPLIMIENTO al art. 32 del Decreto 2591/91, enviando este proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.”

E. EXPEDICION DE LA RESOLUCION N° 055 DEL 02 DE MARZO DE 2016, NOTIFICADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016: En esta resolución la administración pública da cumplimiento a la orden emitida en los fallos referenciados y resuelve:

“ARTICULO UNICO: Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez, esta Secretaria procede a MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 167 del 24 de junio de 2014, el cual quedará así:





Artículo primero: se ordena que por el término de un (1) año y seis (06) meses no se pueda expedir, revocar, duplicar o recategorizar la licencia de conducción del señor CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN"

Visto lo anterior, SIEMPRE SE HA CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES LEGALES, LOS JUECES DE TUTELA ENCONTRARON AJUSTADA A DERECHO LA SANCION Y PESE A ELLO PROCEDIERON A DAR UNA INAPLICACION DE LA NORMA, MAS EN NINGUN EVENTO SE HA RECONOCIDO UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDANTE.

### 3. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

### V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas a mi representado.



**VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Los actos demandados, conservan incólume la presunción de legalidad que los cobija, por cuanto el SR. CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN, fue sancionado por conducir vehículo automotor en estado de EMBRIAGUEZ, de esa forma, se logra divisar en las consideraciones de la RESOLUCION 167 DEL 24 DE JUNIO DE 2015, en el cual, se realiza una descripción *en extenso* de los medios de prueba que permitieron la sanción del infractor, entre otros aspectos, se refiere lo siguiente:

*"(...) Que la presente investigación administrativa, obra prueba idónea del estado de embriaguez del infractor de conformidad con lo establecido por el art. 150 de Código Nacional de Tránsito Terrestre, y los parámetros contemplados en la RESOLUCION N° 000414 DE AGOSTO 27 DE 2002 ARTICULO PRIMERO, LITERAL A Y B PROFERIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la Resolución mencionada establece como prueba idónea la realizada con el alcohosensor o examen clínico o el dictamen médico legal, esta última se encuentra también contemplada en Resolución N° 001183 del 14 de Diciembre de 2005, proferida por INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.*

*Que la prueba practicada por la autoridad de tránsito con el alcohosensor arrojó resultados positivos con valores equivalente en diferentes intervalos de tiempo entre una prueba y otra marcando la primera prueba un porcentaje de 0.63 mg/100 ml y la segunda prueba practicada luego de haber transcurrido cinco minutos arrojó un resultado de 0.61 mg/100ml constituyéndose su conducta en una infracción de tránsito que encaja en el numeral 5° de la ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 que hace referencia al primer grado de alcoholemia, razón por la cual este despacho decide sancionar al investigado señor CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN. (...)"*

Ahora bien revisados los actos administrativos demandados los mismos conservan incólume la presunción de legalidad, pues, se le atribuye a los mismos un error en la interpretación del resultado, no obstante lo anterior, al verificar los





RESULTADOS DE LA IMPRESORA "DRAGER", constata que los resultados de las pruebas fueron los siguientes:

1. PRUEBA AIRE ESPIRADO N° 322: 63MG/100ML
2. PRUEBA AIRE ESPIRADO N° 323: 61MG/100ML

Así las cosas, la concentración de alcohol en la sangre del SR. CARLOS CASTELLAR COHEN, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros contemplados en el artículo 5° de la Ley 1696/2013, al decir:

*"Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

*1.1. Primera vez*

*1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

*1.2. Segunda Vez*

*1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*



**ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**

Nit: 890.480.254 -1

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

**1.3. Tercera Vez**

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

**2.1. Primera Vez**

2.2.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*





2.2. Segunda Vez

- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
- 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

- 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. (...)"

En cuanto, a la transcripción del resultado en los actos administrativos demandados, vale mencionar que el apoderado de la parte demandante interpreta que las pruebas de alcoholemia realizadas a su cliente están por fuera de lo establecido en la norma pero el 0.63 y 0.61 mg /100 ml encajan en el primer grado de alcoholemia debido a que esa medición equivale a 63 y 61 mg de etanol /100 por lo que no existe tal violación al debido proceso ni mucho menos una mala aplicación de la ley.

Hay que tener en cuenta que todos los alcohosensores que posee la policía de carreteras al calcular los grados etanol de un individuo lo emite colocando cuando



la medida es menor a 100, inicia con cero (0) por ejemplo 0.63 mg/100ml de etanol lo que corresponde a 63 mg/ 100 ml de etanol. A allí la interpretación errónea del respetado apoderado de la parte demandante.

## VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que a continuación se relacionan y aportan:

### 4 DOCUMENTALES

A. Expediente Administrativo, contentivo de los siguientes documentos:

1. Formato de Registro Previo para pruebas de Alcosensores
2. Boucher de Impresión de Prueba de Alcoholemia, "IMPRESORA PORT DRAGUER"
3. Copia de Orden de Comparendo Nacional N° 99999999000002228056.
4. Formato de Retención Preventiva de la Licencia de Conducción.
5. Ficho de Inmovilización de Vehículos a Orden de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona.
6. Oficio N° S-2015-0719/SETRA-DEBOL-29 de fecha 19 de Mayo de 2015, expedido por la Policía Nacional.
7. Auto de fecha 21 de Mayo de 2015, "por medio del cual se notifica al SR. CARLOS CASTELLAR de la fecha de audiencia pública". 2 Folios
8. Notificación Electrónica de Citación a Audiencia Pública del patrullero Diego Plata y Elkin Villamizar de fecha 01 de Junio de 2015. 3 Folios
9. Acta de Diligencia de Audiencia Pública del SR. CARLOS CASTELLAR COHEN, de fecha 28 de Mayo de 2015. 3 Folios
10. Acta de Declaración del Agente de Tránsito, DIEGO ARMANDO PLATA RUEDA, de fecha 11 de Junio de 2015.
11. Derecho de Petición suscrito por el SR. CARLOS CASTELLAR, de fecha 09 de Junio de 2015.





12. Respuesta a Derecho de Petición esgrimido en Oficio N° 136-2015, del 30 de Junio de 2015.
13. Copia de Resolución N° 167 del 24 de Junio de 2015, con la constancia de notificación de fecha 09 de Julio de 2015.
14. Recurso de apelación presentado por CARLOS CASTELLAR, contra la RESOLUCION N° 167 DE 2015.
15. Memorial de ampliación del Recurso de apelación de fecha 16 de Julio de 2015.
16. Derecho de Petición de solicitud de copias del expediente de fecha 08 de Julio de 2015.
17. Respuesta a derecho de petición presentado el 08 de Julio de 2015, emitido mediante oficio de fecha 10 de Julio de 2015.
18. Oficio 170-2015, de fecha 21 de Julio por medio del cual se concede el recurso de apelación.
19. Oficio N° 168 de 2015, por medio del cual la Secretaria de Transito remite expediente al Alcalde Municipal.
20. Copia de Resolución 784 del 07 de Octubre de 2015, *"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 167 del 24 de Junio de 2015. 5 Folios.*
21. Oficio N° 259 de 2015, por medio del cual se comunica al SR. CARLOS CASTELLAR COHEN la Resolución N° 784 de 2015.
22. Oficio 0401-013-15 de fecha 16 de Octubre de 2015, por medio del cual se remiten expedientes del despacho del alcalde a la Secretaria de Tránsito Municipal.
23. Copia de Cedula de Ciudadanía del SR. ROQUE ROCHA ESCUDERO.
24. Copia de Cedula de ciudadanía del SR. DIEGO PLATA RUEDA
25. Copia de Cedula de ciudadanía del SR. CARLOS CASTELLAR COHEN.
26. Copia de Contraseña de Cedula del SR. JUAN PABLO SAVADOR BELTRAN.



27. Copia de Acción de Tutela presentada por el SR. CARLOS CASTELLAR contra la SECRETARIA DE TRANSITO, radicada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA. 19 Folios.
28. Copia de comunicación y traslado de acción de tutela de fecha Octubre 08 de 2015.
29. Copia de Contestación a Acción de Tutela de fecha 15 de Octubre de 2015. 4 Folios.
30. Copia de Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona de fecha 21 de Octubre de 2015. 7 Folios
31. Copia de Oficio 1520 de fecha 22 de Octubre de 2015, por medio del cual se comunica la parte resolutive de la sentencia de tutela.
32. Copia de Impugnación a Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona. 2 Folios
33. Copia de Sentencia de Tutela en segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco de fecha 16 de diciembre de 2015. 6 Folios.
34. Copia de Copia de Requerimiento (Manuscrito) a cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de Febrero de 2016, presentado por CARLOS CASTELLAR.
35. Copia de Requerimiento a cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de Febrero de 2016, presentado por CARLOS CASTELLAR.
36. Copia de Oficio SEC-TRAN 15 OFICIO 028-2016, de fecha 15 de Febrero de 2016, expedido por el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.
37. Solicitud de copias del acto administrativo que dispuso la modificación del artículo primero de la Resolución N° 167 del 24 de Junio de 2015.
38. Copia de Resolución N° 055 del 02 de Marzo de 2016, expedida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, Notificada el 14 de Abril de 2016. 5 Folios.
39. Copia de Guía N° 940461067 de SERVIENTREGA.





**ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**

Nit: 890.480.254 -1

40. Copia de Oficio SEC-TRAN 15 OFICIO 092-2016, de fecha 15 de Abril de 2016, expedido por el secretario de tránsito y transporte.
41. Copia de Nota de Prensa Periódico "EL TIEMPO" de fecha 21 de Enero de 2011, Titulada: ALCOHOL: TODO VALE EN LA MEDICION.
42. Copia de Nota de Prensa Periódico "EL ESPECTADOR" de fecha 05 de Enero de 2014, Titulada: ALCOHOLEMIA, EMBRIAGUEZ Y USO DEL ALCOHOSENSOR.

4 DECLARACION DE PARTE

1. Ruego al despacho cite a Interrogatorio de Parte al SR. CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formulare, referente a los hechos que motivan la demanda

VIII. ANEXOS

- Documentos allegados como pruebas.
- Poder debidamente otorgado y sus anexos.

NOTIFICACIONES

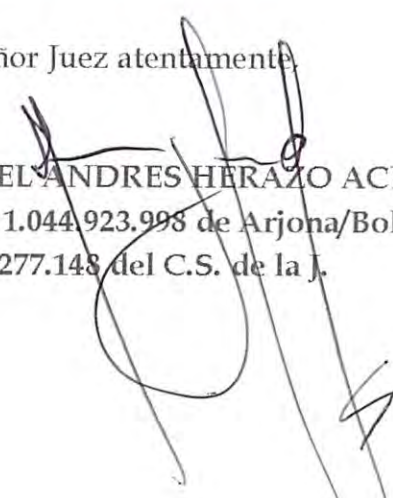
**Municipio de Arjona:** Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

E-mail: [notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: [danielherazo.acevedo@hotmail.com](mailto:danielherazo.acevedo@hotmail.com) y [tyhabogadossas@gmail.com](mailto:tyhabogadossas@gmail.com)

Del señor Juez atentamente,

  
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO  
C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.  
T.P. # 277.148 del C.S. de la J.



Palacio Municipal -Plaza Principal  
Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)



DOCTORA:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

18 SET. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD.: 13-001-33-33-012-2016-00251-00

DEMANDANTE: CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480.254-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, con fundamento en lo siguiente:

## I. EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERO. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ESPECIFICAMENTE CADUCIDAD DE LA DEMANDA FRENTE A LAS RESOLUCIONES N° 167 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 784 DE OCTUBRE 7 DE 2015:

Previo a describir el fundamento factico y jurídico de la presente excepción, resulta importante aclarar al despacho que la RESOLUCION N° 055 DEL 02 DE MARZO DE 2016, no es consecuencia de las RESOLUCION N° 167 DEL 2015 NI DE LA RESOLUCION N° 784 DEL 2015, por el contrario, la RESOLUCION N° 055 DEL 02 DE MARZO DE 2016, es





207

2

el resultado del CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA Y EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO, fallos que NO SE REFIRIERON A LA LEGALIDAD DE LA CONTRAVENCION NI A LA ILEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 167 DEL 2015 Y 784 DEL 2015, SOLAMENTE SE REFIRIERON AL TERMINO DE SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION, PUES EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INAPLICACION DE LA LEY PROCEDIERON A ESTABLECER UNA SUSPENSION MUCHA MAS CORTA QUE LA REGULADA POR LA LEY 1696/2013, EN CONSECUENCIA, EN ESTE ESTADIO PROCESAL NO ES POSIBLE DISCUTIR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA CONTRAVENCION DEL SR. CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN, pues la declaratoria de contraventor del demandante fue decidida en las resoluciones N° 167 DEL 2015 Y 784 DEL 2015, resoluciones que fueron notificadas al demandante y cuyo término para demandar se encuentra fenecido.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a realizar el análisis de la caducidad en el presente proceso judicial:

- ~ La Resolución N° 167 del 24 de Junio de 2015, fue notificada al SR. CARLOS CASTELLAR COHEN, el pasado 9 DE JUNIO DE 2015, acta que anexamos como prueba al presente proceso.
- ~ La Resolución N° 784 del 7 de octubre de 2015, "*Por medio del cual se resuelve recurso de apelación*", fue notificada al SR. CARLOS CASTELLAR COHEN mediante oficio No. 259 - 2015 de fecha 16 de octubre de 2015, el cual fue notificado en debida forma según prueba de envío que se encuentra en el expediente el pasado 20 DE OCTUBRE DE 2015, quedando en firme los mencionados actos administrativos, por lo que el demandante tenía como termino para presentar la presente demanda el pasado 21 DE FEBRERO DE 2016.



En ese orden de ideas, los actos administrativos que declararon la Contravención del SR. CARLOS CASTELLAR COHEN, NO fueron demandados en la oportunidad de ley, pues pese a que los mismos fueron notificados al demandante y se surtió la vía gubernativa no se acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para discutir su legalidad, por lo que en este estadio procesal, no es procedente debatir la legalidad o ilegalidad de las RESOLUCIONES 167/2015 y 784/2015.

Ahora bien, el suscrito togado no pasa por alto que el MUNICIPIO DE ARJONA, expidió la RESOLUCION N° 055 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2016, QUE FUE NOTIFICADA EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2016, no obstante lo anterior, dicha RESOLUCION NO ES CONSECUENCIA DE LAS RESOLUCIONES N° 167/2015 y 784/2015, POR EL CONTRARIO, LA MISMA FUE EXPEDIDA EN VIRTUD DE LA ORDEN DE UNA ACCION DE TUTELA, por lo cual, en el hipotético caso de que la demanda contra dicho acto se haya presentado dentro de los términos de ley, LO UNICO QUE ES DABLE DISCUTIR ES SI FRENTE A LA COMISION DE UNA INFRACCION DE TRANSITO, PARTICULARMENTE CONDUCIR EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y EN PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, ES LEGAL IMPONER UNA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES, HABIDA CUENTA, QUE ESE ES EL UNICO OBJETO DE LA RESOLUCION N° 055/2016. En consecuencia, frente al objeto del proceso y a lo pretendido por la parte demandante, relativo a un estudio sobre los GRADOS DE ALCOHOLEMIA DEL SR. CARLOS CASTELLAR COHEN, dicho análisis escapa de la órbita jurídica, por cuanto, ello hace parte de las RESOLUCION 167 DE 2015 Y 784 DE 2015, más no de la RESOLUCION 055 DE 2016, la cual reitero únicamente CUMPLIO EL FALLO DE TUTELA y RESOLVIÓ LA IMPOSICION DE UNA SANCION INFERIOR A LA REGULADA EN LE LEY 1696/2013, PERO NO SE EFECTUÓ UN NUEVO ANALISIS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCION DE TRANSITO, IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO O VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, temas que por demás fueron tratados por el Juez Constitucional y despachos de forma desfavorable al actor.





Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante solo acude ante este despacho el día 28 de octubre de 2016 fecha en que radica la presente demanda, día en que fenecía el termino de caducidad para presentar la demanda contra la RESOLUCION N° 055/2016, siendo improcedente pretender que con la expedición de la resolución se reviva la oportunidad para incoar demanda contra actos administrativos que no fueron demandados en su oportunidad y que son independientes a la RESOLUCION 055/2016. Frente a la oportunidad para demandar, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 164 establece:

*"Al respecto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA es claro cuando expresa:*

*"... Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."* (negrillas y comillas fuera de texto)

LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE LA PARTE DEMANDANTE TENIA PARA PRESENTAR LA PRESENTE DEMANDA Y DISCUTIR SI EL ALCOHOLIMETRO MARCÓ UN VALOR DIFERENTE AL CONTEMPLADO EN LA RESOLUCION, O SI LA RESOLUCION QUE IMPUSO LA CONTRAVENCIÓN SE ENCONTRABA ALEJADA DEL MARCO LEGAL POR INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY 1696/2013, SE EXTENDIÓ HASTA EL PASADO 21 DE FEBRERO DE 2016, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA LA DEMANDA CONTRA LAS RESOLUCIONES CADUCÓ Y EL DEMANDANTE SOLO ACUDIÓ HASTA ESTA INSTANCIA EL PASADO 28 DE OCTUBRE DE 2016, ES DECIR, OCHO (8) MESES DESPUÉS DE SER NOTIFICADOS



DE LA RESOLUCIÓN N° 784 DE 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION". Perdiendo los demandados la oportunidad para ejercer la demanda de nulidad y buscar el reconocimiento del derecho que alegan y por ello no puede revivir la Litis en este asunto por haberla presentado por fuera del término.

Ahora bien

**SEGUNDO. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION Y TRÁMITE.** La demanda presentada y que es objeto de estudio, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES y en especial los contemplados en la Ley 1437 de 2011, referidos a la enunciación de las NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACION, al respecto enuncia el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo siguiente:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, (...)*

Sobre la exigencia del requisito contemplado en el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, adujo el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

*"(...) Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado,*





*requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado. (...)"<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Revisada la demanda que fue notificada electrónicamente al Municipio de Arjona se evidencia la existencia de los siguientes capítulos:

- Pretensiones
- Hechos
- Fundamentos de Derecho
- Pruebas
- Estimación Razonada de la Cuantía
- Juramento
- Notificaciones

A su vez, la inadmisión de la demanda solamente requirió aportar los Actos Demandados con la constancia de notificación y publicación, y el Poder para actuar, sin advertir ninguna consideración referente a la exigencia de las **NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION DE LAS MISMAS.**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09). Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO. Demandado: GOBIERNO NACIONAL



Teniendo en cuenta lo anterior le solicito a usted Señor Juez de manera respetuosa se sirva DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS ANTERIORMENTE PROPUESTAS y como consecuencia de lo anterior. Que se condene en Costas y Perjuicios a la Parte demandante.

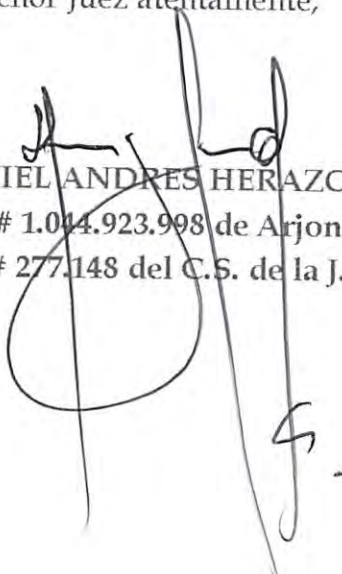
## VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que a continuación se relacionan y aportan:

### 4 DOCUMENTALES

1. Copia de Resolución N° 167 del 24 de Junio de 2015, con la constancia de notificación de fecha 09 de Julio de 2015.
2. Copia de Resolución 784 del 07 de Octubre de 2015, "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 167 del 24 de Junio de 2015. 5 Folios.
3. Oficio N° 259 de 2015, por medio del cual se comunica al SR. CARLOS CASTELLAR COHEN la Resolución N° 784 de 2015.
4. Copia de Resolución N° 055 del 02 de Marzo de 2016, expedida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, Notificada el 14 de Abril de 2016. 5 Folios.

Del señor Juez atentamente,

  
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO  
C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.  
T.P. # 277.148 del C.S. de la J.

